

VIII

LA CREACION DE LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

La fecha y circunstancias en que fue establecida en España la Presidencia del Consejo de Ministros es hoy día una cuestión oscura e insuficientemente conocida¹. Tales limitaciones reflejan el estado precario de la información que poseemos respecto al Consejo mismo², y son además resultado de que los estudiosos han dedicado más atención a los problemas de carácter ideológico, político y social del siglo XIX, que a aquellos otros estrictamente jurídicos. Esta nota pretende situar en términos precisos el problema, responderlo en buena parte y señalar los aspectos que todavía aguardan un esclarecimiento final³.

1. No ha sido publicada todavía la tesis doctoral de J. AZCÁRRAGA SERVET sobre *La Presidencia del Consejo de Ministros en el Derecho histórico español*, leída en la Facultad de Derecho de Madrid en 1970. Según mis noticias, P. GONZÁLEZ MARIÑAS prepara asimismo su tesis sobre idéntico tema. Es de esperar que la aparición de esos trabajos nos facilite una amplia información sobre este singular capítulo de la historia de nuestro Derecho público.

Quisiera señalar aquí que un estudio del Presidente del Consejo de Ministros debe apoyarse en buena parte en la investigación de las actas del propio Consejo. De ahí la importancia del primer libro de actas cuando se analiza la cuestión del origen del cargo, tanto para valorar los datos que allí se encuentren, como para valorar también sus enigmáticos silencios. No conozco ningún trabajo que haya tenido en cuenta ese primer libro. Al parecer estuvo extraviado largo tiempo en el Archivo de la Presidencia del Gobierno (APG), donde ahora puede ya consultarse. A la señorita Carmen Salas, directora del Archivo, debo valiosas indicaciones sobre la localización de los fondos documentales.

2. Una completa panorámica de conjunto la ofrece A. GUAITA, *El Consejo de Ministros*², Madrid 1967. La historia detallada del Consejo es uno de los grandes temas por hacer.

3. En el *III Symposium de Historia de la Administración*, celebrado en noviembre de 1972, tuve oportunidad de presentar una ponencia sobre *La Real Junta Consultiva de Gobierno de 1825*. En la exposición oral, ante un selecto grupo de administrativistas e historiadores, aludí a las relaciones de la Junta con el Presidente del Consejo de Ministros. Como la existencia del Presidente

Los desdoblamientos sucesivos de la única Secretaría del Despacho Universal desde 1705, condujeron a la aparición de varios Secretarios o Ministros —cuatro en 1714, y cinco a partir de 1721—, entre los que el titular de Estado disfrutó siempre de un rango superior. Esa primacía llevaba consigo entre otras cosas el ejercicio de la presidencia en las reuniones ocasionales de Ministros si el Monarca estaba ausente⁴. Y ello como consecuencia de que el Ministro de Estado fue visto como un continuador de los antiguos Secretarios del Consejo de Estado de los siglos XVI y XVII, ya que por lo demás el Ministerio de Estado —oficio orgánico de la nueva estructura borbónica— no era más antiguo que los de Guerra y Justicia⁵. En todo caso, si el Rey no estaba presente, presidía esas reuniones esporádicas que más tarde cristalizarían en el Consejo, reteniendo asimismo su privilegiada posición en la Junta Suprema de Estado erigida por Carlos III⁶.

El Ministro de Estado desempeñó pues en el siglo XVIII una presidencia efectiva, que sólo puede considerarse como un antecedente del problema que me ocupa, por cuanto no llegó a institucionalizarse en el seno de un Consejo de Ministros que por entonces no existía. Algunas voces importantes se alzaron ya en aquella época para defender la institucionalización teórica de lo que era un fenómeno de hecho, es decir, el reconocimiento de la prioridad de que disfrutaba

—con cargo orgánicamente definido— era problemática en esa fecha a tenor de los datos conocidos, hube de responder en el coloquio a la amable interpe-
lación que sobre el tema me formuló el profesor GUAITA. Hice así notar que la Junta recibía instrucciones del Consejo de Ministros a través del titular de Estado, Cea Bermúdez, que aparecía siempre en los documentos como *Presidente* del citado Consejo. Ello despertó mi interés por precisar la cuestión del origen de la Presidencia, y a aquel coloquio responde en última instancia la presente nota

4. He estudiado estos problemas en mi libro *Los Secretarios de Estado y del Despacho*, Madrid 1969.

5. Como Ministerios independientes arrancan del R. D. de 30 de noviembre de 1714. Cfr. *Los Secretarios de Estado y del Despacho*, I, 298 y ss.

6. Ha sido estudiada por R. GIL CREMADES, *La Junta Suprema de Estado (1787-1792)*, en *Actas del II Symposium de Historia de la Administración*, Madrid 1971, 447-467. Véase lo que el autor indica a propósito de Floridablanca, Secretario del Despacho de Estado, en pág. 455.

el Ministro de Estado mediante la designación formal de Primer Ministro ⁷.

De otra parte, el 19 de noviembre de 1823, Fernando VII constituyó el Consejo de Ministros ⁸, con los caracteres que habrían de

7. Así D. José Carvajal, quien refiriéndose al Primer Ministro escribía: "Mi dictamen es que le haya *declarado*, y con todas las autoridades de tal. Las razones con que lo persuade el Cardenal Richelieu en su testamento político no dejan duda; la práctica de las demás Monarquías lo convence: la Francia, que siempre ha tirado a poner en la persona del Rey todas las autoridades, siempre le ha tenido, y en el breve intervalo presente bien mal le sale, porque sus intereses se dirigen bien mal. El Rey de Cerdeña, tan hábil que todo lo ve y lo hace, apenas murió Ormea, nombró otro: yo no sé quién influyó al Rey la opinión contraria, sin embargo de lo que en Francia ve; pero la lástima es que siempre sale todo contra nosotros: el Rey se ha fijado en no tener un primer Ministro, y ha tenido grandes ventajas en tenerlos; y si no, miren desapasionadamente lo que hizo el Cardenal Alberoni, de los meses de Ripperdá, que el acordarse de tal locura sonroja: y digo que si Don José Patiño hubiera sido primer Ministro declarado, hubiera hecho grandes cosas, y siendo Secretario no pudo menos que dejar de hacer muchas; pero el caso es que de no querer tener el Rey un primer Ministro, ha parado en tener muchos; porque no nos engañemos, ¿hay primer Ministro que puede hacer más su gusto que cada Secretario lo hace en sus dependencias? Puede ser que no pueda el primer día, el octavo, ni el veinte, pero el veinte y uno ha de salir; pues aquí de la razón; si es malo tener un primer Ministro, peor es tener varios; si es bueno, mejor es que lo sea uno solo" (*Testamento político, en Almacén de frutos literarios o Semanario de obras inéditas*, 8 vols., Madrid 1818-1819, I, 77-79).

He subrayado yo al principio del texto la palabra *declarado*, porque efectivamente se trataba de formalizar una situación reconocida de hecho.

8. Real Decreto de 19-XI-1823: "Teniendo en consideración cuán importante es al bien de mis Reinos el que en todas las medidas del gobierno se guarde la unidad conveniente para la celeridad necesaria en su ejecución; y estando persuadido de que las providencias tomadas o ejecutadas por cada uno de mis Secretarios de Estado y del Despacho serán más conformes al bien de mi servicio y al interés de mis pueblos, siendo dictadas de común acuerdo, y por consecuencia apoyadas recíprocamente para su cumplimiento: conociendo igualmente que con este método me será más fácil penetrar a fondo las necesidades de mis vasallos, y los remedios adecuados al restablecimiento del orden en todos los ramos del Gobierno, como lo consiguieron mis augustos y caros Abuelos D. Felipe V, por medio del Consejo de Gabinete que formó con sus Ministros por resolución de 30 de noviembre de 1714, y D. Carlos III por el restablecimiento de la Suprema Junta de Estado, creada en decreto de 8 de julio de 1787; he venido en resolver, que vos, con los demás mis Secretarios

persistir a lo largo del XIX, pudiendo así ser tenido como el antecedente claro del actual Gobierno⁹. Formado el Consejo, el Ministro de Estado sigue desempeñando una presidencia que ese Decreto —dirigido a él— le confiere con las siguientes palabras: “Cuando Yo no asista presidiréis vos, como mi primer Secretario de Estado”. Es decir, se ordena que el Ministro de Estado presida, pero no se dice que tenga atribuido el título, formal e independiente, de Presidente, del Consejo de Ministros¹⁰.

A tenor de los datos de que disponemos, el Consejo de Ministros se reunió por vez primera el 15 de febrero de 1824¹¹, y de esa

de Estado y del Despacho D. José García de la Torre, del de Gracia y Justicia, D. José Sanjuán, del de Guerra; D. Luis María Salazar, del de Marina, y Don Juan de Erro, del de Hacienda, forméis un Consejo, que se denominará *Consejo de Ministros*. En él se tratarán todos los asuntos de utilidad general: cada Ministro dará cuenta de los negocios correspondientes a la Secretaría de su cargo: recibirá mis resoluciones, y cuidará de hacerlas ejecutar. Los acuerdos del Consejo se escribirán en un libro, expresando las razones que los motivaron. Cuando Yo no asista presidireis vos, como mi primer Secretario de Estado, y el del Despacho de Gracia y Justicia asentará las deliberaciones, teniendo a su cuidado el libro destinado para este objeto. Tendreislo entendido, y dispondreis lo necesario a su cumplimiento. Rubricado de la Real mano. En Palacio a 19 de noviembre de 1823. A D. Víctor Sáez”. (Fermín MARTÍN DE BALMASEDA, *Decretos y resoluciones de la Junta Provisional. Regencia del Reino y los expedidos por Su Magestad a esde que fue libre del tiránico poder revolucionario, comprensivo al año de 1823*, Madrid 1824, vol. VII, 192.)

9. GUAITA, *El Consejo de Ministros*, 22.

10. Preside como “primer Secretario”. A la génesis histórica de tal titulación me refiero yo en *Los Secretarios de Estado y del Despacho*, II, 362-363.

11. Es curioso —tan curioso para mí como improbable— que el Consejo tardara casi tres meses en iniciar las reuniones, máxime cuando los Ministros seguían actuando y aparecían diversas disposiciones reales (Desde el 19 de noviembre hasta fin del año 1823, se encuentran recogidas en el volumen de *Decretos y resoluciones* citado en nota 8. Las correspondientes al período 1 de enero a 15 de febrero de 1824, en J. M. DE NIEVA, volumen VIII de la *Colección*, con el título de *Decretos del Rey Nuestro Señor Don Fernando VII y Reales Ordenes, Resoluciones y Reglamentos Generales expedidos por las Secretarías del Despacho Universal y Consejos de S. M. en los seis meses contados desde 1.º de Enero hasta fin de Junio de 1824*, Madrid 1824)

Planteo, pues, el siguiente problema. ¿Hubo reuniones del Consejo de Ministros entre el 19 de noviembre de 1823 y la primera sesión conocida —que yo creo citar además por vez primera— del 15 de febrero de 1824? Los tes-

primera (?) reunión estuvo ausente el Rey ¹². El acta del día menciona a los asistentes encabezados por el Secretario del Despacho de Estado. Incluida esa sesión, el Consejo se reunió en el año 1824 en

timonios del Archivo que he podido manejar son negativos, es decir, guardan silencio. Sin embargo, ni siquiera el acta del 15 de febrero —véase en la nota siguiente— llega a afirmar o dar a entender que se trate de la primera sesión. En buena lógica debiera aludir al Decreto constitutivo de 19 de noviembre, pero no lo hace. Y es improbable que hubiera habido entonces sesiones sin actas, cuando precisamente Fernando VII acababa de ordenar —cfr. nota 8— que los acuerdos se escribieran en un libro.

Es éste un enigma que tal vez alguien llegue a resolver. Yo presumo que tuvo que haber reuniones y que tuvo que haber actas. Y ello pese a que el catálogo del Archivo señale como libro I el que comienza en la sesión del 15 de febrero de 1824. En tanto esto no se aclare habrá que considerar que el Consejo de Ministros de España se reunió por vez primera en esa fecha.

12. He aquí el acta primera (?) de 15 de febrero de 1824:

“(Al margen. Señores que asistieron. El Sr. Secretario del Despacho de Estado. Cruz. El Conde de Oñate. Salazar. Ballesteros. El Secretario).

A virtud de Real orden de 14 de febrero de este año que me comunicó el Sr. Secretario del Despacho de Estado de Hacienda, para que tratase en Junta de Ministros el arreglo del sistema de contribuciones del Reyno, pues así lo había determinado S. M., y habiendo convocado a ella a los SS. Secretarios del Despacho, leyó el de Hacienda una memoria hecha por la Junta de este ramo, y el informe dado por la Dirección General de Rentas sobre el sistema que se ha de dar a la Real hacienda en la reorganización que ha de tener de aquí adelante a fin de que sentándola sobre bases permanentes puedan los gastos del Estado ser cubiertos con los rendimientos de Rentas seguras y fijarse de un modo cierto el orden del gobierno de S. M.

Después de una detenida y muy madura discusión, la Junta toda unánime en sus principios y modo de pensar, opinó que era conveniente conservar en lo posible todo lo que existe y ha existido, mejorándolo y acomodándolo a nuestra situación, especialmente en unos tiempos en que es menester crear lo que ha destruido el espíritu de la revolución, escogiendo con tino aquellas cosas que son como nativas al suelo español. Por consiguiente, se acordó que se elevase a la alta consideración de S. M. para su soberana aprobación los Decretos siguientes que se creyeron suficientes para el total arreglo del sistema de contribuciones.

El que establece las *Rentas Provinciales*, que la Junta creyó que era necesario restablecer a su pie antiguo, respetando la costumbre en que están los pueblos de contribuir por este método.

El que restablece la contribución de *frutos civiles*, que sobre no ser nueva la ha creído muy justa la Junta porque no recae sobre ninguna clase de industria ni sobre los capitales ni sobre los vasallos que viven de sus heredades y trabajo, ni sobre individuo ninguno de la clase laboriosa.

cuarenta y dos ocasiones ¹³. A sólo cinco de ellas concurrió el Monarca ¹⁴. El Ministro de Estado presidió las treinta y siete restantes.

Tenemos, por consiguiente, que desde la constitución del Consejo de Ministros, el titular de Estado preside como *Primer Secretario* sin la atribución expresa del cargo de Presidente. Diez años más tarde el *Estatuto Real* recoge ya la figura del Presidente del Conse-

El que ordena un subsidio de *diez millones* a todo el comercio de la Península, que la Junta propuso para que no sufriesen toda la carga las Rentas Territoriales y los réditos de imposiciones del (?) censo, y poder de este modo equilibrar las ganancias o rentas mercantiles.

El que establece la renta del bacalao, cuya institución creyó la Junta sería política y provechosa para la cría de ganados, a quien dañaba mucho la baratura del bacalao, con cuyo sobreprecio se establecería un justo nivel entre el bacalao y las carnes que así serían también más apreciadas.

El que restablece la antigua renta conocida con el nombre de *paja y utensilios*, que la Junta ha creído debía conservarse aunque haciéndola general a las Provincias contribuyentes y uniformándola en su percepción

El que ordena el *donativo voluntario del Reyno de Navarra*, y el de las Provincias *exentas*.

Los que en las Rentas de *Tabaco y Salinas* establecen las variaciones que se han creído necesarias para aumentar sus productos.

El que en la renta del *Papel Sellado* amplía su uso y el precio de una clase. Y finalmente los que arreglan las relaciones mercantiles de España, etc.

Después de haberse leydo las minutas de todos estos Decretos se levantó la sesión. (*Firmado*) Antonio de Ugarte y Larrazabal". Todos los subrayados corresponden al original. (APG, *Actas del Consejo de Ministros*, I, 1-3).

13. Las otras cuarenta y una tuvieron lugar en las fechas siguientes: 3 de abril (APG, *Actas* I, 5-11); 10 de abril (I, 13-14); 13 de abril (I, 17-18); 30 de abril (I, 21-23); 1 de mayo (I, 25-28); 9 de mayo (I, 29); 13 de mayo (I, 33); 16 de mayo (I, 37-38); 17 de mayo (I, 41-42); 14 de junio (I, 45-47); 19 de junio (I, 49-51); 22 de junio (I, 53); 26 de junio (I, 57); 28 de junio (I, 61-62); 29 de junio (I, 65-67); 30 de junio (I, 69); 1 de julio (I, 73); 7 de julio (I, 77-79), 21 de julio (I, 81-85); 1 de agosto (I, 89); 5 de agosto (I, 93-94); 11 de agosto (I, 97-100); 18 de agosto (I, 101-104); 20 de agosto (I, 105-108); 17 de septiembre (I, 109); 28 de septiembre (I, 113-151); 11 de octubre (I, 153-155); 23 de octubre (I, 161-162); 27 de octubre (I, 165-166); 30 de octubre (I, 169-173); 10 de noviembre (I, 179-195); 13 de noviembre (I, 199-201); 20 de noviembre (I, 203); 15 de diciembre (I, 207-208); 18 de diciembre (I, 211-216); 19 de diciembre (I, 219-220); 20 de diciembre (I, 223); 22 de diciembre (I, 227-228), 27 de diciembre (I, 231-233), 29 de diciembre (I, 235) y 30 de diciembre (I, 239-283).

La paginación de las actas incluye los documentos a ellas anejos.

14. A las de 3, 13 y 30 de abril, 1 de mayo y 23 de octubre.

jo de Ministros en sus artículos 26, 37 y 40¹⁵. El problema es, pues, el siguiente: ¿Cuándo y cómo, en ese período comprendido entre 1823 y 1834, se efectuó el reconocimiento *formal y expreso* de que el Ministro de Estado tuviera el título preciso de Presidente del Consejo de Ministros? La respuesta nos la da un Real Decreto de 31 de diciembre de 1824, cuyo párrafo inicial dice lo siguiente:

“En atención a la duda ocurrida ayer en el Consejo de Ministros sobre su presidencia, que me habéis hecho presente; he venido en declarar en aclaración de lo prevenido en mi Real decreto de 19 de noviembre de 1823, que cuando dicho Consejo no se reúna en mi Real presencia, lo presidiréis vos siempre como mi primer Secretario de Estado y del Despacho universal, y los que lo fueren en lo sucesivo, *usando vos y ellos entre vuestros títulos del de Presidente del Consejo de Ministros*”¹⁶.

El texto, dirigido a Francisco de Cea Bermúdez, a la sazón Ministro de Estado, expresa bien a las claras que sobre una duda surgida en el Consejo el día 30, se procedía a esta aclaración, que en definitiva constituye el texto creador de la Presidencia del Consejo de Ministros en España. Ahora bien, ¿cuál fue la duda que motivó el Real Decreto?

El día 30 de diciembre de 1824 se reunió el Consejo con la asistencia de Cea Bermúdez, Francisco Tadeo Calomarde, Luis de Salazar, José Aymerich, Luis López Ballesteros y el secretario Antonio

15. Art. 26: “El Rey abrirá y cerrará las Cortes, bien en persona, o bien autorizando para ello a los Secretarios del Despacho por un decreto especial, refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros”.

“Art. 37: “El Rey suspenderá las Cortes en virtud de un decreto refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, y en cuanto se lea aquél se separarán uno y otro Estamento, sin poder volver a reunirse ni tomar ninguna deliberación ni acuerdo”.

Art. 40: “Cuando el Rey disuelva las Cortes, habrá de hacerlo en persona o por medio de un decreto refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros”.

J. TOMÁS VILLARROYA (*El sistema político del Estatuto Real (1834-1836)*, Madrid 1968, 237-244) comenta agudamente los poderes del Presidente, pero no se plantea la cuestión que aquí me ocupa.

16. Texto completo del Real Decreto en J. M. DE NIEVA, *Decretos del Rey Nuestro Señor Don Fernando VII*, X (Madrid 1826), 343-344. El subrayado del pasaje entrecomillado es mío.

Ugarte y Larrazábal¹⁷. Tuvo lugar una dilatada sesión que habría de reflejarse en el acta más extensa del año¹⁸. Se trataba de examinar la causa formada al antiguo Ministro de la Guerra, José de la Cruz¹⁹, al intendente Francisco Aguilar Conde y al brigadier José Agustín Llanos, como consecuencia del sumario incoado al Mariscal de Campo Joaquín Capapé. El acta incluye la consulta del Consejo de Guerra y el resumen de la causa, documentos amplios que originan la notoria extensión del registro correspondiente. Al margen de la inclusión de esos textos en el acta²⁰, lo que ésta recoge de las intervenciones de los Ministros es bastante escaso, y no hay en ello —o al menos yo no lo advierto— el menor rastro de la *duda* que llegaría a suscitar el Real Decreto. En todo caso, dada su importancia, recojo aquí el texto del acta en lo que no sea la mera transcripción de los documentos que remitía el Consejo de Guerra.

17. La Secretaría de Gobierno del Consejo de Estado y la Secretaría del Consejo de Ministros eran cargos reunidos en la misma persona, a tenor de lo previsto por el Real Decreto de 2 de noviembre de 1815.

A Antonio Ugarte y Larrazábal le sucedió, en la Secretaría, Antonio Fernández Urrutia, que habría de ser retenido largo tiempo en el oficio a pesar de sus achaques de salud. Así, por ejemplo, en una sesión del Consejo de 3 de mayo de 1828 aparece el barón de Castiel sustituyendo a Fernández Urrutia que se encontraba indispuesto. Según el acta, Salazar “manifestó que el señor D. Antonio Fernández Urrutia le había expuesto que su cortedad de vista le imposibilitaba de tal forma, que creía poder solicitar su jubilación, y el Consejo teniendo presente que ésta no puede ya concederse si no en el caso de imposibilidad absoluta, en el que aún no se halla Urrutia, pues puede servir aunque sea con alguna incomodidad, opinó no ser arreglada la concesión a las bases últimamente establecidas, y que así continúe por ahora como hasta aquí, asistiéndole ínterin sirva con lo que le corresponde por el destino que desempeña, según lo establecido por punto general”. (APG, *Actas*, V, 164-165).

18. APG, *Actas*, I, 239-283.

19. Había sido nombrado Ministro de la Guerra por Real Decreto de 2 de diciembre de 1823, que también designaba al Marqués de Casa-Irujo para Estado, a Narciso de Heredia para Gracia y Justicia de España e Indias, y a López Ballesteros para Hacienda. (Texto en F MARTÍN DE BALMASEDA, *Decretos y Resoluciones*, VII, 210).

20. La Consulta del Consejo de Guerra figura copiada en folios 240-270. A continuación —folios 270-280— sigue el “Resumen de lo más substancial de la sumaria principiada contra el titulado Mariscal de Campo Dn. Joaquín Capapé, resulta con respecto al General de los Reales Ejércitos Dn. José de la Cruz, el Yntendente Dn. Francisco Aguilar Conde y el Brigadier Dn. José Agustín Llanos; sacado del extracto con que se dio cuenta al Consejo”.

Acta del 30-XII-1824

“El Señor Secretario del Despacho de Hacienda me comunicó de orden de S. M., como Secretario del Consejo de Ministros, en 20 de Diciembre, una Real orden cuyo tenor es el siguiente:

(texto de la Real Orden)

A virtud de esta Soberana resolución, y después de bien enterado de todo este asunto cité (para dar cuenta de él) a los señores del margen a Consejo extraordinario, en el día 30. Reunidos en efecto todos dichos señores en el salón designado al efecto en el Ministerio de Estado, se abrió la sesión principiando con la lectura de la Real Orden que antecede. Enterados de ella se pasó a leer la Consulta citada del Supremo Consejo de Guerra y el resumen de la causa que el Consejo acompañaba a ella, cuyo tenor a la letra es el siguiente:

(sigue la Consulta y el Resumen)

Enterados perfectamente todos los señores del contenido importante de la Consulta anterior y del resumen de la Causa que el Consejo Supremo de la Guerra acompañaba a ella, pasó cada uno de ellos a dar su dictamen y proponer lo que les parecía debía hacerse en su vista: todos ellos convinieron en sus discursos más o menos extensos que se notaba en la Causa formada al Mariscal de Campo Dn. José de la Cruz, una nulidad muy notable, y tanto más atendible, cuanto que es la mayor que se conoce, respecto a deribarse de la omnímoda falta de jurisdicción del Juez Fiscal que la formó. Esta, dijeron, es la no justificación del crimen que se atribuye a Dn. José de la Cruz, crimen que no aparece justificado de ningún modo, según lo prevenido en las leyes, pues únicamente habla de él un delincuente preso por un crimen igual, y a quien por lo mismo y por ser además enemigo del General Cruz, la ley le niega la creencia o fe que en otras circunstancias merecería, desmintiéndole las demás personas a quienes ha citado para que apoyen su declaración. Convenidos todos los señores de estos principios, lo estuvieron también en la mucha importancia y gravedad de este asunto, y que antes de resolver nada era preciso consultar la seguridad de S. M. y la del Estado, y al propio tiempo la opinión de los que se suponen reos, por lo que todos fueron de parecer que se podía continuar la refe-

rida Causa con dos objetos: 1.º el de que se apure todo cuanto sea posible la certidumbre o falsedad de dicho delito, y 2.º el de que se diga a los presuntos reos para que califiquen su inocencia, siempre que la tengan, y reciban en este caso, de la Justicia, el testimonio que es debido. Se habló también de que los Fiscales militares se habían metido a hacer pesquisas de la conducta del General Cruz durante su mando en América, y como Ministro de la Guerra, y fueron todos de parecer, que se habían sobrepasado con esta medida a hacer lo que el Rey N. S. no había mandado. En seguida, y convencidos todos los señores en los principios y máximas que anteceden, *acordaron por unanimidad de pareceres* que se sujetase a la sabia determinación de S. M. las ideas del Consejo de Ministros sobre este asunto importante: para lo cual se hiciese una reverente exposición a S. M. en la que reasumiendo los dictámenes unánimes de todos ellos, se propusiese una fórmula del Decreto que debía de expedir en este negocio. Al mismo tiempo acordaron proponer a S. M. para que siguiese esta causa, al Ministro Togado Dn. Joaquín Sisternes, que creyeron todos muy a propósito al efecto, con lo cual se levantó la sesión. (*Firmado*) Antonio de Ugarte y Larrazábal”²¹.

El lector podrá comprobar la ausencia en el texto de cualquier *duda* sobre la presidencia del Consejo, por lo que entiendo que o bien iba integrada coyunturalmente en la exposición que reasumía los dictámenes —posibilidad enormemente improbable por la heterogeneidad de ambos asuntos—, o que esa *duda* se planteó verbalmente con independencia del tema abordado en la sesión, razón por la cual el Secretario no estimó oportuno recogerla en el acta. Me inclino a pensar que sucedió esto último. Tampoco debe descartarse la posibilidad de que el propio Cea Bermúdez inventara la *duda* —el Decreto reconoce que fue él quien la transmitió al Rey— a fin de reclamar una disposición que le titulara Presidente. La sesión siguiente del Consejo, celebrada el 1 de enero de 1825²², nada dice

21. He citado tres párrafos del acta de 30 de diciembre. El primero corresponde al folio 239, el segundo a folios 239-240 y el tercero a folios 281-283. En el acta completa (nota 18) quedan integrados esos textos junto a los documentos que se copian (nota 20).

La cursiva del texto citado —*acordaron...*— corresponde al original.

22. APG, *Actas*, I, 295-330.

sobre el particular ni se hace eco de la aclaración hecha por el Monarca el día anterior.

Destacaré finalmente que a pesar de recibir el Ministro de Estado ese título de *Presidente del Consejo de Ministros*, las actas no utilizan el título, que en cambio fue usual en la documentación que el Consejo intercambiaba con otros organismos²³. En las sucesivas reuniones del Consejo de Ministros²⁴ su Presidente es tratado como Ministro de Estado²⁵, Secretario del Despacho de Estado²⁶, Primer Secretario del Despacho²⁷, o bien se intercambian esas mismas denominaciones en una misma acta²⁸ o se acude a otras variantes diversas²⁹.

JOSÉ ANTONIO ESCUDERO

23. Así, como antes señalé (nota 3), en la documentación enviada a la Junta Consultiva de Gobierno o que recibía de ella. Me remito a mi libro, de próxima aparición, *La Real Junta Consultiva de Gobierno (1825)*, donde amplío y reelaboro los extremos abordados en la ponencia al *Symposium*.

24. No quisiera dejar de advertir una cuestión que me ha interesado, y que tal vez deba ser tenida en cuenta al elaborar una historia detenida del Consejo de Ministros. Me refiero a la persistencia de la voz *Junta* —como eco de la Junta Suprema de Estado— en la calificación que a sí mismo se aplica el recién nacido Consejo de Ministros. Se hablará así de la *Junta de Ministros* en las sesiones del Consejo de 7 de julio, 20 de agosto y 10 de noviembre de 1824 (*Actas*, I, 77, 105 y 185, respectivamente). Véase también en nota 12.

25. V. gr. sesiones de los días 7, 15, 16, 20 y 29 de enero de 1825 (*Actas*, I, 307, 327-328, 339-341, 343 y 359); y días 9, 13, 16, 19, 23 y 25 de febrero (*Actas*, I, 363, 367-368, 371, 375-376, 379 y 383); etc., etc. También, por ofrecer otro testimonio cualquiera cronológicamente alejado, en la sesión de 15 de diciembre de 1827 (*Actas*, IV, 132-133).

26. V. gr. sesiones de 24 de enero de 1825 (*Actas*, I, 347-348), 26 de diciembre de 1832 (*Actas*, VIII, 281), etc.

27. V. gr. sesión de 16 de noviembre de 1825 (*Actas*, III, 156), 29 de diciembre de 1833 (*Actas*, IX, 404), etc.

28. "Secretario del Despacho de Estado" y "Ministro de Estado", por ejemplo, en sesiones de 28 de enero de 1825 (*Actas*, I, 355-356) y 15 de diciembre de 1827 (*Actas* IV, 132-133).

29. V. gr. "Ministro del Despacho de Estado" (sesión de 1 de julio de 1825 (*Actas*, II, 245), o la de "Secretario de Estado y del Despacho Universal", de tan antigua raigambre (sesión de 25 de noviembre de 1825. *Actas*, III, 163).